

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.060 y 061</b> <b>/2013 acumulados</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Álvaro Obregón		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón a las solicitudes de acceso a datos personales con folios 0401000<b>1178</b>13 y 0401000<b>1177</b>13, y se le ordena que:</p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, informe a la ahora recurrente que sus solicitudes son improcedentes por las consideraciones expuestas en esta resolución y oriente para que presente una solicitud de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		


  
**Instituto de Acceso a la Información Pública**  
**y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

---

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SDP.060/2013 Y  
RR.SDP.061/2013 ACUMULADOS

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.060/2013 y RR.SDP.061/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por \_\_\_\_\_, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", la particular presentó solicitudes de acceso a datos personales con folios 0401000117813 y 0401000117713, en las que requirió en **copia certificada**:

#### 0401000117813

*"Por medio del presente escrito solicito se sirva informarme por medio de copia certificada los datos inherentes a la situación laboral del C. \_\_\_\_\_, quien es empleado de la Delegación Alvaro Obregón.*

*La suscrita deseo saber:*

- 1.- Fecha de ingreso*
- 2.- Cargo*
- 3.- Monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe mensualmente*
- 4.- Cualquier otra prestación que reciba por su trabajo o servicios.*

*Asimismo solicito que si fuera el caso de que el C. \_\_\_\_\_ este contratado por honorarios solicito copia certificada del contrato de prestación de servicios vigente, de todas sus renovaciones así como de todos los datos que anteriormente describí". (sic)*

#### 0401000117713

*"solicitó que se me facilite los datos inherentes a la situación laboral del señor \_\_\_\_\_, quien es empleado de la Delegación Alvaro Obregón.*

*Deseo saber desde que fecha labora ahí, cual es el cargo que ejerce, monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios mensuales, cualquier otra prestación que reciba por su trabajo o servicios.*

*Así mismo solicito que su fuera el caso de que el señor \_\_\_\_\_ este contratado por honorarios, solicito copia certificada del contrato de prestación de servicios vigente de todas sus renovaciones, así como de todos los datos que anteriormente describí” (sic)*

II. Mediante los oficios sin número, del veintiséis de agosto de dos mil trece, (fojas doce y trece y veintiocho y veintinueve del expediente), notificados a la particular el veintiséis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón notificó la siguiente respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales con folios 0401000117813 y 0401000117713:

*“...Al respecto de su requerimiento le informo que dicha información deberá ser requerida mediante una solicitud de acceso a Datos Personales mediante el Sistema INFOMEX al siguiente vínculo:*

<http://www.infomexdf.org.mx>

*Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:*

*[Transcribe párrafo noveno del artículo referido]*

*Asimismo, en razón de que no es posible hacer entrega de la información vía solicitud de información pública, conforme lo establecido en el artículo 2 y 26 de la LPDPDF, la información será proporcionada solo al titular de los datos personales.*

*[Transcribe artículo 2º, párrafo séptimo y 26, párrafo primero de la Ley referida]  
...” (sic)*

III. El nueve de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público a las dos solicitudes de acceso a datos personales, formulando como único agravio lo siguiente:



*“... La información debe ser proporcionada por el Ente Público correspondiente con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Fracción VI a la letra dice:*

*[Transcripción de la disposición referida]*

*La suscrita deseo conocer la información solicitada ..., toda vez que el Ente Público correspondiente se encuentra obligado a proporcionarme dicha información por ser de carácter público”. (sic)*

IV. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por el Ente Público a las solicitudes de acceso a datos personales con folios 04010001178113 y 0401000117713; de igual forma, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, ordenó su acumulación, en virtud de existir identidad de partes y de acciones.

Asimismo, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la gestión de las solicitudes de acceso a datos personales con folios 04010001178113 y 0401000117713.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. Mediante el correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil trece, (recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día), enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública del Ente Público a la diversa

señalada por la particular para recibir notificaciones, con copia de conocimiento a la cuenta de recurso de revisión de este Instituto, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón notificó el contenido del oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1530/2013, a través del cual se refirió a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0401000117813 de la siguiente forma:

*“... le informo que existió una confusión en la atención emitida en fecha 26 de agosto del año en curso, toda vez que realmente la misma consistía en orientar su solicitud de Datos Personales a ser ingresada a través de una solicitud de información pública por tratarse de una persona diversa al titular de los datos personales requeridos, esto conforme lo establecido en el artículo 2, 26 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la información será proporcionada solo al titular de los datos personales.*

[Transcripción de las disposiciones referidas]

*Sin embargo, le preciso que nunca se quiso agraviar su derecho de acceso a la información, tal como se puede corroborar con la respuesta emitida a su solicitud de información pública registrada en el Sistema INFOMEX con folio **0401000121413**, misma que fue ingresada personalmente en esta Oficina, para lo cual señalo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico \_\_\_\_\_, y a través de la cual solicito:*

*‘Datos inherentes a la situación laboral del C. \_\_\_\_\_ quien es empleado de la Delegación Álvaro Obregón. Deseo saber: fecha de ingreso, cargo, monto de ingresos ordinarios y extraordinarios mensuales, cualquier otra prestación por sus servicios. Asimismo solicito que si fuera el caso de que el Sr. \_\_\_\_\_ esta contratado por honorarios y de ser así solicito copia certificada del contrato de prestación de servicios vigente’.*

*Para lo cual, esta Oficina procedió a notificar la respuesta correspondiente en tiempo y forma el día 04 de septiembre al correo electrónico antes citado, sin embargo el mismo fue rechazado por no existir la dirección referida, anexo impresión de los correos electrónicos descritos, así como los archivos que en el correo emitido se señalan , **sírvase ver archivos adjuntos denominados ‘121413 Gmail – Respuesta a la solicitud.pdf’, ‘121413 Confidencial con recibo.pdf’, ‘1229 Control.pdf’, ‘ACUERDO 005.CTDAO.04-09.2013 firmado.color.pdf’ y ‘121413 RecibodePago.pdf’.***

*Finalmente, no omito mencionarle, que ya nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SDP.0060/2013 presentado ante el INFODF, y se notificará la*

*respuesta que a Usted se le adjunta al presente, por lo anterior, solicitaría amablemente **SU DESISTIMIENTO** al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), en relación al RR.SDP.0060/2013 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecha con la entrega de la información.  
...” (sic)*

Al correo electrónico descrito, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, adjuntó las documentales agregadas a fojas cuarenta y dos a cincuenta y dos del expediente.

**VI.** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió nuevamente el correo electrónico descrito en el Resultado anterior, a través del cual el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Ente Público se refirió a la solicitud de acceso a datos personales folio 0401000**117813**.

**VII.** A través del correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil trece (recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día de su emisión), enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública del Ente Público a la diversa señalada por la particular para recibir notificaciones, con copia de conocimiento a la cuenta de recurso de revisión de este Instituto, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, notificó el contenido del oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/1536/2013, a través del cual se refirió a la solicitud de acceso a datos personales folio 0401000**117713** de la siguiente forma:

*“... le informo que existió una confusión en la atención emitida en fecha 26 de agosto del año en curso, toda vez que realmente la misma consistía en orientar su solicitud de Datos Personales a ser ingresada a través de una solicitud de información pública por tratarse de una persona diversa al titular de los datos personales requeridos, esto conforme lo*

*establecido en el artículo 2, 26 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la información será proporcionada solo al titular de los datos personales.*

[Transcripción de las disposiciones referidas]

*Sin embargo, le preciso que nunca se quiso agraviar su derecho de acceso a la información, tal como se puede corroborar con la respuesta emitida a su solicitud de información pública registrada en el Sistema INFOMEX con folio **0401000121413**, misma que fue ingresada personalmente en esta Oficina, para lo cual señalo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico \_\_\_\_\_, y a través de la cual solicito:*

*'Datos inherentes a la situación laboral del C. \_\_\_\_\_ quien es empleado de la Delegación Álvaro Obregón. Deseo saber: fecha de ingreso, cargo, monto de ingresos ordinarios y extraordinarios mensuales, cualquier otra prestación por sus servicios. Asimismo solicito que si fuera el caso de que el Sr. \_\_\_\_\_ esta contratado por honorarios y de ser así solicito copia certificada del contrato de prestación de servicios vigente'.*

*Para lo cual, esta Oficina procedió a notificar la respuesta correspondiente en tiempo y forma el día 04 de septiembre al correo electrónico antes citado, sin embargo el mismo fue rechazado por no existir la dirección referida, anexo impresión de los correos electrónicos descritos, así como los archivos que en el correo emitido se señalan , **sírvase ver archivos adjuntos denominados '121413 Gmail – Respuesta a la solicitud.pdf', '121413 Confidencial con recibo.pdf', '1229 Control.pdf', 'ACUERDO 005.CTDAO.04-09.2013 firmado.color.pdf' y '121413 RecibodePago.pdf'.***

*Finalmente, no omito mencionarle, que ya nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SDP.0060/2013 presentado ante el INFODF, y se notificará la respuesta que a Usted se le adjunta al presente, por lo anterior, solicitaría amablemente **SU DESISTIMIENTO** al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), en relación al RR.SDP.0060/2013 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecha con la entrega de la información.  
..." (sic)*

Al correo electrónico descrito, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, adjuntó las documentales agregadas a fojas cincuenta y nueve a sesenta y nueve del expediente.

**VIII.** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió nuevamente el correo electrónico descrito en el Resultando anterior, a través del cual el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Ente Público se refirió a la solicitud de acceso a datos personales folio 0401000**117713**.

**IX.** Mediante el correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día (fojas setenta y tres a setenta y siete del expediente) el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón rindió el informe de ley que le fue requerido respecto del recurso de revisión identificado con el número **RR.SDP.060/2013**, en el cual expuso lo siguiente:

- Que revisada la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0401000**117813** se advirtió que existió una confusión respecto a la atención brindada, toda vez que lo conducente era orientar a la particular a que presentara una solicitud de acceso a la información pública, ya que ella no es la titular de los datos a los que solicitó el acceso.
- Nunca se quiso agraviar su derecho de acceso a la información pública de la particular, tan es así que se emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0401000**121413**, misma que fue notificada mediante el correo electrónico señalado por la particular para recibir notificaciones, pero esta notificación, por la vía intentada, fue rechazada por no existir la cuenta de correo electrónico señalada.
- No obstante lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Coordinación de Transparencia elaboró una nueva notificación debidamente fundada y motivada, correspondiente a la solicitud de acceso a datos personales folio 0401000**117813**, en la cual se dio atención a todos los requerimientos y actos impugnados por la recurrente, la cual fue realizada a través del correo electrónico \_\_\_\_\_ y que si bien no es procedente conceder el acceso a la información a través de la solicitud de acceso a datos personales, lo hizo en atención al agravio expresado por la recurrente.





- La respuesta impugnada fue subsanada con la emisión de la nueva respuesta referida, en la que se cumplieron las expectativas de la recurrente.

Al informe de Ley, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón adjuntó las documentales agregadas a fojas setenta y ocho a ciento cuatro del expediente.

X. Mediante el correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día (agregado a fojas ciento cinco a ciento nueve del expediente), el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón rindió el informe de ley correspondiente al recurso de revisión identificado con el número **RR.SDP.061/2013**, en los mismos términos que el correspondiente al diverso recurso de revisión RR.SDP.060/2013, descrito en el Resultando que antecede.

A este informe de Ley, el Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón adjuntó las documentales agregadas a fojas ciento diez a ciento treinta y cinco del expediente.

XI. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido, exhibiendo además una segunda respuesta; de igual forma admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la

recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público, con la segunda respuesta y constancias que la acompañan, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XII.** El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en el numeral Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el *INFODF* y en el artículo 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ordenó notificar nuevamente al Ente Público el acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado para tal efecto a foja setenta y tres del expediente, ello en virtud de que dicho acuerdo le fue notificado mediante los estrados de este Instituto, a pesar de que había señalado correo electrónico para recibir notificaciones, lo anterior, a efecto de no romper el equilibrio procesal y evitar posibles nulidades.

De igual forma, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley, a la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**XIII.** El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que mediante los correos electrónicos del veinticinco de septiembre de dos mil trece (fojas treinta y nueve a cuarenta y uno y cincuenta y seis a cincuenta y ocho del expediente), la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón emitió una segunda respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales con folios 0401000**117813** y 0401000**117713**, respuesta en la cual, para ambas solicitudes informó que *“existió una confusión en la atención emitida en fecha 26 de agosto del año en curso, toda vez que la misma consistía en orientar su solicitud de Datos Personales a ser ingresada a través de una solicitud de información pública por tratarse de una persona diversa al titular de los datos personales requeridos, esto conforme lo establecido en el artículo 2, 26 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la información será proporcionada solo al titular de los datos personales”* (sic)

De igual forma, manifestó que nunca quiso agraviar el derecho de acceso a la información de la recurrente y para ello refirió que emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0401000**121413** presentada también por la ahora recurrente, en la cual solicitó la misma información a la requerida en las solicitudes de acceso a datos personales, materia del recurso de revisión que ahora se resuelve, respuesta que fue entregada como parte de la respuesta complementaria agregada a fojas cuarenta y dos a cincuenta y cincuenta y nueve a sesenta y ocho del expediente, con la cual solicitó a la recurrente que se desistiera de los recursos de revisión.

Por lo anterior, y con base en la segunda respuesta, y toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos



Personales para el Distrito Federal, el recurso de revisión en esta materia será tramitado conforme a los términos, plazos y requisitos que rigen la tramitación del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que dicha respuesta no actualiza alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o de las establecidas en su normatividad supletoria para sobreseer el presente recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, porque determinar —como lo hizo el Ente Público— que la atención a las solicitudes de acceso a datos personales consiste, realmente, en orientar a la particular a que presentara una solicitud de acceso a la información pública, debido a que la naturaleza de la información requerida no puede concederse su acceso a través de una solicitud de acceso a datos personales es un aspecto a estudiarse con motivo del agravio esgrimido por la recurrente, lo que implica un análisis de la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Público a las solicitudes de acceso a datos personales con folios 0401000117813 y 0401000117713, lo cual implicaría determinar como fundado o infundado el agravio de la recurrente, aspecto que no es materia de estudio del presente considerativo, sino del cuarto considerativo de la presente resolución.

De este modo, la información entregada a la ahora recurrente como segunda respuesta no es idónea ni suficiente para determinar, eventualmente, si con ella es procedente sobreseer el recurso de revisión por alguna de las causales establecidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que de determinarse que las solicitudes de acceso a datos personales, efectivamente, son improcedentes porque lo solicitado tiene el carácter de información



pública, evidentemente, resultaría improcedente la entrega de dicha información, aun cuando (como es el caso), el Ente Público, con base en el principio de buena fe, lo haya hecho a través de la segunda respuesta, a fin de atender el agravio de la recurrente.

Con base en lo anterior, resulta improcedente el estudio de alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información proporcionada en la segunda respuesta no es idónea ni suficiente para resolver en consecuencia, en virtud de que, primero, debe revisarse la procedencia de las solicitudes de acceso a datos personales, aspecto que, como ya se dijo en párrafos precedentes, es materia de estudio del cuarto considerativo de la resolución, toda vez que implica un análisis de fondo de la controversia entre la recurrente y la Delegación Álvaro Obregón con motivo de las solicitudes de acceso a datos personales con folios 0401000117813 y 0401000117713 y las respuestas emitidas a las mismas.

Lo anterior, tiene fundamento en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la, aplicable al caso en estudio.

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** Las



*causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, se desestima el estudio oficioso de alguna causal de sobreseimiento con motivo de la segunda respuesta emitidas por el Ente Público y sin haber impedimento alguno para ello, se procede al análisis de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Álvaro Obregón transgredieron el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de Solicitud de Acceso a Datos Personales*” con folios 0401000117813 y 0401000117713 (fojas seis a ocho y veintidós a veinticuatro del expediente), los oficios de respuesta del veintiséis de agosto de dos mil trece (fojas doce y trece y veintiocho y veintinueve del expediente) y los diversos “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” correspondientes a los folios RR201304010000021 y RR201304010000022 (fojas una a cuatro y diecisiete a veinte, respectivamente, del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se transcribe, aplicable por analogía al caso en estudio:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p><b>0401000117813</b></p> <p>"Por medio del presente escrito solicito se sirva informarme por medio de copia certificada los datos inherentes a la situación laboral del C. _____, quien es empleado de la Delegación Alvaro Obregón.</p> <p>La suscrita deseo saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Fecha de ingreso</li> <li>2.- Cargo</li> <li>3.- Monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe mensualmente</li> <li>4.- Cualquier otra prestación que reciba por su trabajo o servicios.</li> </ol> <p>Asimismo solicito que si fuera el caso</p>	<p>"...Al respecto de su requerimiento le informo que dicha información deberá ser requerida mediante una solicitud de acceso a Datos Personales mediante el Sistema INFOMEX al siguiente vínculo:</p> <p><a href="http://www.infomexdf.org.mx">http://www.infomexdf.org.mx</a></p> <p>Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</p>	<p>"... La información debe ser proporcionada por el Ente Público correspondiente con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Fracción VI a la letra dice:</p> <p>[Transcripción</p>

<p>de que el C. _____ este contratado por honorarios solicito copia certificada del contrato de prestación de servicios vigente, de todas sus renovaciones así como de todos los datos que anteriormente describí". (sic)</p>	<p>[Transcripción del párrafo noveno del artículo referido]</p> <p>Asimismo, en razón de que no es posible hacer entrega de la información vía solicitud de información pública, conforme lo establecido en el artículo 2 y 26 de la LPDPDF, la información será proporcionada solo al titular de los datos personales.</p>	<p>de la disposición referida]</p> <p>La suscrita deseo conocer la información solicitada [...], toda vez que el Ente Público correspondiente se encuentra obligado a proporcionarme dicha información por ser de carácter público". (sic)</p>
<p><b>0401000117713</b></p> <p>"solicito que se me facilite los datos inherentes a la situación laboral del señor _____, quien es empleado de la Delegación Alvaro Obregón. Deseo saber desde que fecha labora ahí, cual es el cargo que ejerce, monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios mensuales, cualquier otra prestación que reciba por su trabajo o servicios. Así mismo solicito que su fuera el caso de que el señor _____ este contratado por honorarios, solicito copia certificada del contrato de prestación de servicios vigente de todas sus renovaciones, así como de todos los datos que anteriormente describí" (sic)</p>	<p>[Transcripción del artículo 2º, párrafo séptimo y 26, párrafo primero de la Ley referida] (sic)</p>	

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Ente Público a las solicitudes de acceso a datos personales motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar su garantizó el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, para determinar la legalidad de las respuestas emitidas por la Delegación Álvaro Obregón a las solicitudes de acceso a datos personales con folios 0401000117813 y 0401000117713, debe revisarse la naturaleza jurídica de la información solicitada y los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso.

En tal virtud, de las solicitudes de acceso a datos personales, la ahora recurrente solicitó conocer la **situación laboral** de \_\_\_\_\_, quien —dijo— es **empleado de la Delegación Álvaro Obregón**, así como la **fecha de ingreso, el cargo que desempeña, el monto mensual de sus ingresos ordinarios y extraordinarios y cualquier otra prestación que perciba por su trabajo**, así como **copia certificada de su contrato de prestación de servicios vigente** —si es el caso que trabaja bajo el régimen de honorarios— y de **todas sus renovaciones**.

Precisado lo anterior, se advierte que la información a la que la ahora recurrente, \_\_\_\_\_, requirió el acceso es relativa a la situación laboral de un servidor público de la Delegación Álvaro Obregón, de lo que se advierte, que dichos datos no corresponden a la esfera jurídica de la vida privada y de la intimidad de la ahora recurrente para ser considerados como datos personales.

En ese contexto, resultan improcedentes las solicitudes de acceso a datos personales con folios 0401000117813 y 0401000117713 presentadas por la ahora recurrente el cinco de agosto de dos mil trece, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, párrafo séptimo, 26, párrafo primero y 32, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal —que a continuación se transcriben— sólo la persona **titular** de los datos personales tiene derecho a solicitar su

acceso, para lo cual deberá acreditar ante la Oficina de Información Pública del Ente Público su interés jurídico, es decir, ser titular de los datos respecto a los cuales pretende acceder.

...

**Artículo 2-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Interesado:** Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

**Artículo 26.** Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

**Artículo 32. ...**

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Por lo anterior, y al no ser datos de carácter personal de la ahora recurrente, son improcedentes las solicitudes de acceso a datos personales, es decir, la vía intentada para acceder a la información que le interesa a la recurrente no es la idónea, pues de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas transcritas, el derecho de acceso a datos personales es operante cuando la persona física, titular de los datos sometidos a tratamiento por el Ente Público, solicita su acceso, el cual será procedente siempre y cuando acredite ser titular de esa información.

Ahora bien, vista la información requerida por la ahora recurrente, se advierte que ésta se ubica en la categoría de datos personales de naturaleza pública, establecida como tal en el numeral 5, fracción XI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, *“aquellos que por mandato legal sean accesibles al público”*, y esto es así, en virtud de que el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé que **es información pública**, que estará disponible en forma impresa para su consulta directa o en medio electrónico para cualquier persona que la solicite, la relativa a la *“Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración”*, información que referida a las percepciones económicas de los servidores públicos y a la vinculación con su cargo, no excluye de su publicidad a la información relativa a la fecha en la que ingresaron al puesto que desempeñan.

En tal virtud, y definida la naturaleza jurídica de la información solicitada por la ahora recurrente a través de las solicitudes de acceso a datos personales folios 0401000117813 y 0401000117713, este Órgano Colegiado advierte que la vía idónea y procedente para acceder a la información de interés de la ahora recurrente es una **solicitud de acceso a la información pública**, en términos de lo establecido en los artículos 3, 8, párrafo primero, 11, párrafo cuarto, 45, párrafo primero, 46 y 47, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

...  
**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



**Artículo 8.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 11.** ...

...

*Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

...

**Artículo 45.** *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

...

**Artículo 46.** *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

En ese sentido, al no ser procedentes las solicitudes de acceso a datos personales para acceder a la información de naturaleza pública solicitada por la ahora recurrente, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal que establecen:

## **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**

**Artículo 36.-** *En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.*

## **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**

### **Procedimientos**

#### **43. ...**

*En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.*

De los preceptos transcritos, se desprende que en el supuesto de que el Ente Público determine improcedente el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, se deberá notificar al titular de los datos personales, en el entendido de que dicha notificación deberá reunir diversos requisitos de forma y fondo para que tenga validez; sin que de las documentales agregadas al expediente se advierta que la Delegación Álvaro Obregón haya actuado de tal forma.

En ese sentido, la determinación emitida a las solicitudes de acceso a datos personales, el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón indicó a la particular que la información de su interés debería ser requerida mediante una solicitud de acceso a datos personales, como lo disponen los artículos 47, párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, párrafo séptimo y 26, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual, es contrario a los principios de legalidad y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, puesto que al ser improcedente la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales para acceder a la información relativa a las percepciones mensuales de un servidor público, el Ente Público debió actuar conforme a lo dispuesto en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, y al no hacerlo desconoció el principio de orientación y asesoría en perjuicio de la recurrente.

De ese modo, y toda vez que las solicitudes de acceso a datos personales son improcedentes, pero que la información solicitada es accesible a través de una solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el agravio de la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón a las solicitudes de acceso a datos personales con folios 04010001**178**13 y 04010001**177**13, y se le ordena que:

- I. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, informe a la ahora recurrente que sus solicitudes son improcedentes por las consideraciones expuestas en esta resolución y oriente para que presente una



solicitud de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá notificar a la particular la nueva respuesta emitida a las solicitudes de acceso a datos personales como cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón a las solicitudes de acceso a datos personales con folios 0401000117813 y 0401000117713 y, se le ordena que emita una



nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



**EXPEDIENTE: RR.SDP.060/2013 Y  
RR.SDP.061/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**